

**RE: observaciones informe definitivo requisitos habilitantes convocatoria 221338**  
**Udenar**

CRISTHIAN ALEXANDER LOPEZ CONTRERAS <cristhianlopez28@udenar.edu.co>

Sáb 26/02/2022 22:32

Para: Compras y Contratación UDENAR <contratacion@udenar.edu.co>; compras@signos.org  
 <compras@signos.org>

San Juan de Pasto, 26 de Febrero de 2022.

Señora.

**ALEXANDRA DELGADO.**

Jefe de Compras.

**SIGNOS EDUCACION S.A.S.**

**Ref.:** Respuesta a Observación.

Cordial Saludo.

En atención a la comunicación precedente, es menester del comité técnico evaluador para asuntos jurídicos de la convocatoria 221338 resaltar:

1. El proceso de convocatoria 221338, no se regula por lo dispuesto en la ley 80 de 1993: este proceso de convocatoria, en virtud de la autonomía universitaria, está regulado por lo dispuesto en el acuerdo 126 de 2014 "**ESTATUTO DE CONTRATACION DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO**", y todas las normas de carácter civil y privado que sean acordes a lo ahí contenido.
2. Respecto de la interpretación dada por el observante sobre el estado del proponente **NEX COMPUTER S.A.S.**, este despacho refiere que se aleja de la realidad acontecida: dejando sentado que el proponente en cita ha cumplido con la presentación de la propuesta económica y está en sí misma no tiene error en su elaboración pues esta ajustada a lo requerido en el pliego de condiciones definitivo, así las cosas, el comité técnico en pleno no ha requerido al proponente en cita que subsane su propuesta, sino mas bien ha requerido al proponente para que explique de manera detallada el sustento de la misma, así pues es preciso resaltar lo dicho por Colombia Compra eficiente respecto de la situación que nos atañe (**PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS**): "La Entidad Estatal puede solicitar aclaraciones tantas veces como lo considere necesario y debe dejar tiempo suficiente a los proponentes para responder. Ese tiempo debe ser proporcional a la complejidad del objeto contratado en términos de administración del riesgo y las características de especificidad del objeto.".
3. Los principios citados en la comunicación precedente se han salvaguardado en el entendido de que no se ha pedido que se subsane ningún requisito (**OFERTA ECONOMICA**), valga la pena resaltar cumplido, por el proponente **NEX COMPUTER S.A.S.**, la Universidad de Nariño en este caso, en pleno uso de sus facultades legales

ha requerido una ampliación para tomar una decisión de fondo respecto de lo que se considera son PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS.

4. La jurisprudencia en cita en la comunicación precedente no se relaciona con lo realmente acontecido en el proceso de convocatoria.

[https://www.ucundinamarca.edu.co/documents/contratacion/invitaciones/2021/cce\\_guia\\_artificialmente\\_bajas.pdf](https://www.ucundinamarca.edu.co/documents/contratacion/invitaciones/2021/cce_guia_artificialmente_bajas.pdf)

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiaroJ0-J72AhV1QzABHTqXBqkQFnoECAsQAQ&url=https%3A%2F%2Fcontratacionenlinea.co%2Findex.php%3Faction%3Dview%26id%3D4696%26module%3Dnewsmodule%26src%3D%2540random50ff48e1e3fd3&usg=AOvVaw0-FH5Pyj6B7pDU1AyNXnRf>

Así las cosas, se continuará con el proceso dado para ello por el pliego de condiciones definitivo de la convocatoria.

De Usted.

## Menú - ucundinamarca.edu.co

er tí cialment Proc ontratación 5 Menú Diferencia entre el costo estimado del contrato y el promedio o mediana del valor de las ofertas. Diferencia entre el valor de la oferta que puede ser artificialmente baja y el promedio del valor de las

[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co)

**CRISTHIAN LÓPEZ CONTRERAS.**  
Profesional Jurídico.  
**DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN.**



Universidad de **Nariño**

**De:** Compras y Contratación UDENAR <contratacion@udenar.edu.co>

**Enviado:** viernes, 25 de febrero de 2022 15:32

**Para:** CRISTHIAN ALEXANDER LOPEZ CONTRERAS <cristhianlopez28@udenar.edu.co>

**Asunto:** RV: observaciones informe definitivo requisitos habilitantes convocatoria 221338 Udenar

Señores  
Universidad de Nariño

Revisamos el informe definitivo de evaluación de requisitos habilitantes de la convocatoria 221338

En cuanto a la evaluación del oferente Nex Computer, el informe dice claramente:

*"NO CUMPLE: Documento fechado a 12 de febrero de 2022, suscrito por URIEL ROMAN CAMARGO, en calidad de representante legal de NEX COMPUTER S.A.S, debidamente suscrito, con un valor en letras por CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS COLOMBIANOS, con un valor en numero por \$129.869.460. El comité técnico evaluador realizo la formula de Desviación estándar para determinar precios artificialmente bajos, siguiendo lo dispuesto para ello por Colombia compra eficiente*

**EL COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR NO ENCUENTRA SUFICIENTE LA JUSTIFICACIÓN REQUERIDA ÚLTIMA QUE SOLO MANIFIESTA BUENAS RELACIONES CON LOS FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES, POR ELLO SE REQUIERE, QUE, HASTA LAS SEIS DE LA TARDE DEL 24 DE FEBRERO DE 2022, EL PROPONENTE: REQUERIMIENTO:**

*El comité técnico evaluador encuentra que la justificación no es suficiente para garantizar a la Universidad la correcta ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatario, ya que no se sustentan los valores ofrecidos. Así las cosas se solicita al proponente sustentar el valor de su oferta discriminando, todos y cada uno de los valores referenciados a continuación, aportando toda la documentación que pretenda hacer valer, teniendo en cuenta que en caso de no lograr suficiencia en su delimitación el comité técnico rechazara su oferta en virtud de precios artificialmente bajos."*

Dicha evaluación y el plazo adicional concedido, va en contravía de lo establecido en el pliego de condiciones, el cual establecía un plazo máximo del 17 de febrero a las 4 pm para subsanar o presentar observaciones a la evaluación preliminar de requisitos habilitantes.

Además de lo anterior, va en contravía de lo establecido en la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, además del Estatuto de Contratación de la Universidad de Nariño (Acuerdo 126 de 2014)

Dicho estatuto establece claramente lo siguiente:

*"ARTÍCULO 14. Principio de transparencia y publicidad. Los responsables de realizar el proceso de contratación en la Universidad y quienes intervengan garantizarán objetividad, imparcialidad e igualdad de oportunidades y condiciones en las etapas de planeación, selección y evaluación contractual y postcontractual, además las decisiones que se adopten en cada una de estas etapas deben responder únicamente a los fines de la Universidad..."*

En ese sentido, no hay justificación para que se conceda al proponente Nex Computer un plazo adicional para que subsane su oferta luego de haber fallado para hacer las aclaraciones solicitadas en el informe preliminar de requisitos habilitantes, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones es un acto administrativo de obligatorio cumplimiento para las partes, elaborado bajo los principios de objetividad, transparencia e igualdad.

Mal haría su entidad en conceder un trato deferente a un proponente durante el proceso de selección.

Al respecto, cabe mencionar que el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"Sentencia 2007-00072/47145 abril 1 de 2016

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C DE CONGESTIÓN

Consejero Ponente:

Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Rad.: 25000232600020070007201 (47145)

Sobre la doble naturaleza de los pliegos, la doctrina ha dicho lo siguiente:

*"(...) Los pliegos, términos de referencia o solicitudes de oferta comparten una doble naturaleza administrativa, según la perspectiva de su ámbito de aplicación. En primer lugar, constituyen verdaderos actos administrativos de carácter general, de obligatorio cumplimiento para la administración y los proponentes, dentro de los procedimientos de escogencia correspondientes. En segundo lugar, una vez escogido el contratista, y en la medida en que se consideren parte integrante del contrato a celebrarse, su contenido normativo constituirá el marco de condiciones básico para la interpretación y aplicación del contrato; de ahí que se sostenga su naturaleza de instrumento generador de regulaciones concretas y específicas respecto del contrato, su ejecución y liquidación<sup>17</sup> (...)*

*Componente importante de los pliegos, términos de referencia o solicitudes de oferta es el que se relaciona con el establecimiento de factores y demás reglas pertinentes para permitir ofrecimientos coherentes dentro del respectivo procedimiento de escogencia de contratistas. Según el literal b del 24.5 de la Ley 80 de 1993, las variables que se deben utilizar para la escogencia de contratistas, que necesariamente deben ser el producto de toda la experiencia decantada en el proceso de planeación y fundamentalmente a partir del proyecto definido en este proceso, deben quedar expresas en estos documentos básicos del contrato estatal. Según la disposición enunciada, en los pliegos de condiciones o términos de referencia "Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso. (...)*

*A más de la garantía de objetividad de las reglas y variables incorporadas en estos documentos, el legislador exige que las mismas sean: claras, es decir, no generen dudas o discusiones profundas sobre el alcance de la misma; completas, en el sentido de que su proposición debe comprender la totalidad de los aspectos formal y esencialmente indispensables para identificar la idea o el propósito de la administración con la existencia de la regla o de la norma correspondiente; por último, debe tratarse de disposiciones justas, esto es, conformes con el ordenamiento jurídico y sin la virtualidad de atentar contra los derechos fundamentales de los participantes en el proceso de escogencia, obligándolos incluso a cumplir exigencias que atenten contra su dignidad, su patrimonio o los derechos adquiridos con justo título. (...)*

*En este sentido y para efectos de establecer la base legal de la participación dentro del correspondiente procedimiento de escogencia de contratistas, se deben indicar "... los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección...", esto es, los requerimientos en realidad necesarios para que quien desee ofrecer sus bienes o servicios a la entidad estatal lo haga en condiciones de igualdad con todos y cada uno de los sujetos que en el tráfico jurídico ordinario pueden ofrecer dichos bienes o servicios. Sería reprochable, desde cualquier punto de vista, que se incorporaran*

*en los pliegos requisitos violatorios del principio de igualdad o de interpretación subjetiva, que pudieran dar lugar a frustrar la participación dentro del proceso de escogencia de uno o varios posibles proponentes (L. 80/93, art. 24.5, lit. a)”*

*Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter vinculante de los pliegos de condiciones dentro del proceso de selección, es evidente que para que los proponentes u oferentes se vean favorecidos con la selección de sus propuestas deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas.*

*El desconocimiento de sus preceptos implica la transgresión de una normatividad vinculante y por ende cualquier acto administrativo que lo viole queda maculado con el vicio de nulidad. Así lo ha referido la doctrina:*

*“El desconocimiento de las reglas de construcción de los pliegos o términos de referencia tiene expresa sanción en el inciso final del artículo 24.5 de la Ley 80 de 1993, a través de la figura de la ineficacia de pleno derecho, que prácticamente hace inaplicables las cláusulas de los pliegos, términos de referencia, o integralmente todos ellos, cuando se violen las reglas que hemos explicado en este capítulo; se trata de una sanción que debe ser impuesta, directamente, por los responsables de la contratación, sin necesidad de intervención de autoridad jurisdiccional alguna. En caso de que la autoridad sea renuente a declarar ineficaz de pleno derecho el pliego o alguna parte del mismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 87 del CCA, es procedente el inicio de una acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa. 19*

...

*En efecto, como desarrollo, entre otros, del principio de transparencia se impone que la escogencia de los contratistas esté precedida de un conjunto de reglas que rijan todo el proceso de selección y adjudicación, así como todo lo atinente al contrato que se proyecta celebrar, de tal suerte que queden definidos de antemano y de manera clara y objetiva todos los aspectos jurídicos, técnicos, económicos y financieros del negocio jurídico cuya celebración se persigue, conjunto de reglas que se contienen precisamente en el pliego de condiciones y por consiguiente este se constituye en una regulación que cobija imperativamente a todo el iter contractual”*

Teniendo en cuenta la normatividad vigente, el pliego de condiciones y la jurisprudencia del Consejo de Estado, solicitamos que el proponente Nex Computer no sea habilitado para continuar en el proceso. .

Atentamente,

Alexandra Delgado  
Jefe de Compras  
Signos Educación SAS  
+ 602 7345404 + 57 300 6035813  
Pasto, Colombia

**DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO**



Universidad de **Nariño**

**De:** Signos Compras <compras@signos.org>

**Enviado:** viernes, 25 de febrero de 2022 15:23

**Para:** Compras y Contratación UDENAR <contratacion@udenar.edu.co>; Convocatoria Equipos Física <equiposfisica@udenar.edu.co>

**Asunto:** observaciones informe definitivo requisitos habilitantes convocatoria 221338 Udenar

Señores

Universidad de Nariño

Revisamos el informe definitivo de evaluacion de requisitos habilitantes de la convocatoria 221338

En cuanto a la evaluacion del oferente Nex Computer, el informe dice claramente:

*"NO CUMPLE: Documento fechado a 12 de febrero de 2022, suscrito por URIEL ROMAN CAMARGO, en calidad de representante legal de NEX COMPUTER S.A.S, debidamente suscrito, con un valor en letras por CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS COLOMBIANOS, con un valor en numero por \$129.869.460. El comité técnico evaluador realizo la formula de Desviación estándar para determinar precios artificialmente bajos, siguiendo lo dispuesto para ello por Colombia compra eficiente*

*EL COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR NO ENCUENTRA SUFICIENTE LA JUSTIFICACIÓN REQUERIDA ULTIMA QUE SOLO MANIFIESTA BUENAS RELACIONES CON LOS FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES, POR ELLO SE REQUIERE, QUE, HASTA LAS SEIS DE LA TARDE DEL 24 DE FEBRERO DE 2022, EL PROPONENTE: REQUERIMIENTO:*

*El comité técnico evaluador encuentra que la justificación no es suficiente para garantizar a la Universidad la correcta ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatario, ya que no se sustentan los valores ofrecidos. Así las cosas se solicita al proponente sustentar el valor de su oferta discriminando, todos y cada uno de los valores referenciados a continuación, aportando toda la documentación que pretenda hacer valer, teniendo en cuenta que en caso de no lograr suficiencia en su delimitación el comité técnico rechazara su oferta en virtud de precios artificialmente bajos."*

Dicha evaluación y el plazo adicional concedido, va en contravía de lo establecido en el pliego de condiciones, el cual establecía un plazo máximo del 17 de febrero a las 4 pm para subsanar o presentar observaciones a la evaluación preliminar de requisitos habilitantes.

Ademas de lo anterior, va en contravía de lo establecido en la ley 80 de 1993, la ley 1150 de

2007 y sus decretos reglamentarios, además del Estatuto de Contratación de la Universidad de Nariño (Acuerdo 126 de 2014)

Dicho estatuto establece claramente lo siguiente:

*"ARTÍCULO 14. Principio de transparencia y publicidad. Los responsables de realizar el proceso de contratación en la Universidad y quienes intervengan garantizarán objetividad, imparcialidad e igualdad de oportunidades y condiciones en las etapas de planeación, selección y evaluación contractual y postcontractual, además las decisiones que se adopten en cada una de estas etapas deben responder únicamente a los fines de la Universidad.."*

En ese sentido, no hay justificación para que se conceda al proponente Nex Computer un plazo adicional para que subsane su oferta luego de haber fallado para hacer las aclaraciones solicitadas en el informe preliminar de requisitos habilitantes, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones es un acto administrativo de obligatorio cumplimiento para las partes, elaborado bajo los principios de objetividad, transparencia e igualdad.

Mal haría su entidad en conceder un trato deferente a un proponente durante el proceso de selección.

Al respecto, cabe mencionar que el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*"Sentencia 2007-00072/47145 abril 1 de 2016*

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA*

*SECCIÓN TERCERA*

*SUBSECCIÓN C DE CONGESTIÓN*

*Consejero Ponente:*

*Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa*

*Rad.: 25000232600020070007201 (47145)*

*Sobre la doble naturaleza de los pliegos, la doctrina ha dicho lo siguiente:*

*"(...) Los pliegos, términos de referencia o solicitudes de oferta comparten una doble naturaleza administrativa, según la perspectiva de su ámbito de aplicación. En primer lugar, constituyen verdaderos actos administrativos de carácter general, de obligatorio cumplimiento para la administración y los proponentes, dentro de los procedimientos de escogencia correspondientes. En segundo lugar, una vez escogido el contratista, y en la medida en que se consideren parte integrante del contrato a celebrarse, su contenido normativo constituirá el marco de condiciones básico para la interpretación y aplicación del contrato; de ahí que se sostenga su naturaleza de instrumento generador de regulaciones concretas y específicas*



*respecto del contrato, su ejecución y liquidación<sup>17</sup> (...)*

*Componente importante de los pliegos, términos de referencia o solicitudes de oferta es el que se relaciona con el establecimiento de factores y demás reglas pertinentes para permitir ofrecimientos coherentes dentro del respectivo procedimiento de escogencia de contratistas. Según el literal b del 24.5 de la Ley 80 de 1993, las variables que se deben utilizar para la escogencia de contratistas, que necesariamente deben ser el producto de toda la experiencia decantada en el proceso de planeación y fundamentalmente a partir del proyecto definido en este proceso, deben quedar expresas en estos documentos básicos del contrato estatal. Según la disposición enunciada, en los pliegos de condiciones o términos de referencia "Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso. (...)*

*A más de la garantía de objetividad de las reglas y variables incorporadas en estos documentos, el legislador exige que las mismas sean: claras, es decir, no generen dudas o discusiones profundas sobre el alcance de la misma; completas, en el sentido de que su proposición debe comprender la totalidad de los aspectos formal y esencialmente indispensables para identificar la idea o el propósito de la administración con la existencia de la regla o de la norma correspondiente; por último, debe tratarse de disposiciones justas, esto es, conformes con el ordenamiento jurídico y sin la virtualidad de atentar contra los derechos fundamentales de los participantes en el proceso de escogencia, obligándolos incluso a cumplir exigencias que atenten contra su dignidad, su patrimonio o los derechos adquiridos con justo título. (...)*

*En este sentido y para efectos de establecer la base legal de la participación dentro del correspondiente procedimiento de escogencia de contratistas, se deben indicar "... los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección...", esto es, los requerimientos en realidad necesarios para que quien desee ofrecer sus bienes o servicios a la entidad estatal lo haga en condiciones de igualdad con todos y cada uno de los sujetos que en el tráfico jurídico ordinario pueden ofrecer dichos bienes o servicios. Sería reprochable, desde cualquier punto de vista, que se incorporaran en los pliegos requisitos violatorios del principio de igualdad o de interpretación subjetiva, que pudieran dar lugar a frustrar la participación dentro del proceso de escogencia de uno o varios posibles proponentes (L. 80/93, art. 24.5, lit. a)"*

*Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter vinculante de los pliegos de condiciones dentro del proceso de selección, es evidente que para que los proponentes u oferentes se vean favorecidos con la selección de sus propuestas deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas.*

*El desconocimiento de sus preceptos implica la transgresión de una normatividad vinculante y por ende cualquier acto administrativo que lo viole queda maculado con el vicio de nulidad. Así lo ha referido la doctrina:*

*"El desconocimiento de las reglas de construcción de los pliegos o términos de referencia tiene expresa sanción en el inciso final del artículo 24.5 de la Ley 80 de 1993, a través de la figura de*



*la ineficacia de pleno derecho, que prácticamente hace inaplicables las cláusulas de los pliegos, términos de referencia, o integralmente todos ellos, cuando se violen las reglas que hemos explicado en este capítulo; se trata de una sanción que debe ser impuesta, directamente, por los responsables de la contratación, sin necesidad de intervención de autoridad jurisdiccional alguna. En caso de que la autoridad sea renuente a declarar ineficaz de pleno derecho el pliego o alguna parte del mismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 87 del CCA, es procedente el inicio de una acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa.19*

...

*En efecto, como desarrollo, entre otros, del principio de transparencia se impone que la escogencia de los contratistas esté precedida de un conjunto de reglas que rijan todo el proceso de selección y adjudicación, así como todo lo atinente al contrato que se proyecta celebrar, de tal suerte que queden definidos de antemano y de manera clara y objetiva todos los aspectos jurídicos, técnicos, económicos y financieros del negocio jurídico cuya celebración se persigue, conjunto de reglas que se contienen precisamente en el pliego de condiciones y por consiguiente este se constituye en una regulación que cobija imperativamente a todo el iter contractual"*

Teniendo en cuenta la normatividad vigente, el pliego de condiciones y la jurisprudencia del Consejo de Estado, solicitamos que el proponente Nex Computer no sea habilitado para continuar en el proceso. .

Atentamente,

Alexandra Delgado  
Jefe de Compras  
Signos Educación SAS  
+ 602 7345404 + 57 300 6035813  
Pasto, Colombia